

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
(INCIDENTE)
Demandante: SUAREZ Y CRESPO.
Demandado: GERPARTES DE COLOMBIA S.A., GERMÁN
EDUARDO SUÁREZ PASTRANA, JAIRO
BOHÓRQUEZ y CONSUELO EDID GARCÍA VEGA.
Radicado: 11001310301520080018900

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 05LiquidaciónDeCostas – C001IncidenteRegulacionPerjuicios

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: NOE MORENO BERNAL
Radicado: 11001310301520150060100

1. Para los fines a que haya lugar dentro del proceso, manténgase agregados a los autos la copia de la sentencia proferida por el Tribunal Arbitral, de fecha 28 de julio de 2022¹.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes referidas a reconocer personería, ordenar el desglose de las garantías y entregar oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordena **requerir** al petente para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, allegue al plenario la cesión de los derechos litigiosos que Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduciaria realizó en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, conforme lo ordenado en los numerales Tercero y cuarto de la parte resolutiva del fallo Arbitral².

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF 06FiduagrariaNoEsLaLlamadaARetirarEIDesglose
² PDF 06FiduagrariaNoEsLaLlamadaARetirarEIDesglose fl. 240

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL.
Demandado: HILDA ZABALA.
Radicado: 11001310301520150078900

1. Se agrega a los auto el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, se pone en conocimiento de las partes para los efectos establecidos en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

2 Sobre las solicitudes referidas a dar impulso procesal correspondiente², por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF's 012 y 013 012 Documentos devueltos por medicina legal y 013 Dictamen grafológico
² PDF's 011, 014 y 015 011 Impulso Procesal, 014 Solicitud Impulso Procesal y 015 Memorial De Alcance Al Memorial De Impulso Procesal - Nueva Solicitud

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES
MUEBLES
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
Demandado: H&T HIDROLAVADORAS S.A.S.
Radicado: 11001310301520160017300

1. Atendiendo el informe secretarial, se **ORDENA** requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que, en el término **improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, den respuesta al oficio 820 del 14 de septiembre de 2023¹, radicado en sus dependencias el día 14 de septiembre de 2023.

2. Secretaria libre las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF 009OficioRequerimientoSupersociedades

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JUAN MANUEL ANDRADE GALLEGO y Otra.
Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y Otros.
Radicado: 11001310301520160053500

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la copia la escritura pública 3254 del 4 de junio de 1997, allegada por el gestor judicial actor¹. En conocimiento de las partes.

2. La copia del auto número 2022-01-795407 de fecha 11 de agosto de 2022 emitido la Superintendencia de Sociedades, así como los datos de contacto y notificación de Mónica Alexandra Macias Sánchez en su calidad de liquidadora de Luis F. Correa Asociados S.A.², mantengase agregado a los auto para que surta los efectos legales pertinentes, en el momento procesal correspondiente.

3. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante y de la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a Mónica Alexandra Macias Sánchez (liquidadora de Luis F. Correa Asociados S.A.), en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.2. Así mismo, se **requiere por última vez** a la la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, informe **el nombre de todos y cada uno los beneficiarios** de las fiducias mercantiles constituidas mediante escrituras públicas núm. 3254 del 4 de junio de 1997²⁴ de la notaría 1ª del círculo notarial de Bogotá, 3254 del 4 de noviembre de 2011 de la notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá y 3255 del 4 de noviembre 2011 del Círculo Notarial de Bogotá, **junto con sus direcciones de notificación (física y/o electrónica)** y los documentos que acreditan la calidad de todos y cada uno de tales beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el núm. tercero de la parte resolutive del auto del 25 de abril³, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1º del ordenamiento procesal.

¹ PDF 18DaCumplimientoAuto17-08-2023

² PDF 19AportaAutoQueApruebaRendiciónFinalCuentasyTerminaPorcesoLiquidación

³ PDF 11 AutoOrdenaVincular

2.3. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CLARA BURBANO YEPES y otros.
Demandado: NUEVA EPS S. A. y otro.
Radicado: 110013103015 **20170043700**

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 058LiquidaciónDeCostas – C01Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: DORIS HERNÁNDEZ PÁEZ.
Demandado: JAIME CALDERON GÓNGORA.
Radicado: 11001310301520170060900

1. Atendiendo las manifestaciones realizadas por la demandante Doris Hernández Páez¹, se ordena requerir a las partes y sus apoderados para que, en el **término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva**, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión conforme los lineamientos del artículo 161 del Código General del Proceso, caso contrario, manifestar si se continúa con el trámite normal del proceso, o de oficio se dispondrá lo pertinente

2. Secretaria libre las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF 10DemandanteSolicitaConcederTiempoVenderInmueble

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A. y otros.
Radicado: 110013103015 **20180014100**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se dispone:

1.1. Designar a Tobias Rodríguez Torres, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó² para este proceso y contestó la demanda³, para que desempeñe el cargo de Curador *Ad – Litem* de los demandados Consorcio Amazonas, Nelson Fernando Rangel Pardo y Claudia Jeannette Parra Pineda.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica tobiasrt@hotmail.com o física Calle 102 A No. 70 C – 80 de Bogotá.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Edgar Javier Munévar Arciniegas⁴, representante judicial de la entidad demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF 21InclusiónRegNalPersEmplazadas – 01CuadernoPrincipal

² PDF 01CuadernoPrincipal fl. 274 – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 01CuadernoPrincipal fls. 275 a 282 – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 20RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: ROSALIA JIMÉNEZ ESCAMILLA
Demandado: MIGUEL OCTAVIO MATEUS MATEUS.
Radicado: 11001310301520180027500

Surtido en el presente proceso los trámites pertinentes, notificada el extremo pasivo del auto admisorio, sin que formulara oposición, aunado a lo anterior tampoco se presentó objeción al avalúo comercial presentado¹ y encontrándose el bien objeto de división debidamente secuestrado², como lo establecen los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el canon 444 *ibidem*, en armonía con los artículos 1°, 2° y 7° de la Ley 2213 del 2022, el Despacho dispone:.

1. **FIJAR** fecha para el día cinco de junio de 2024, a la hora de las 10:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula No. 50S-40060467, de propiedad de los comuneros, el cual se encuentra debidamente secuestrado.

2. Será postura admisible la que cubra el 100 % del avalúo dado al bien y postor hábil quien consigne previamente el 40% sobre el avalúo y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad prevista en el artículo 452 *ejusdem*. Los comuneros se deben estar a lo previsto en el inciso 5° del artículo 411 *ejusdem*.

3. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

4. Expídase por secretaría el aviso de que trata el artículo 450 del Estatuto Procesal Civil debiéndose realizar la publicación en un diario de amplia circulación de la ciudad (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días previos a la fecha señalada para el remate.

5. Se agrega a los auto el informe rendido por el secuestro³ y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

6. Sobre la solicitud referida a fijar fecha y hora para la diligencia de remate⁴, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07 CorrerTrasladoAvalúo
² PDF 01 Demanda fls. 136 a 139
³ PDF 10 AuxiliarJusticiaRindeCuentas
⁴ PDF 11 SolicitudFijarFechaDiligenciaRemate

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: DEBANCOFI S.A.
Demandado: MARIO PICO GÓMEZ.
Radicado: 11001310301520180029500

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se reconoce al doctor Juan David Salamanca Cruz como apoderado judicial del demandado Mario Pico Gómez, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).
2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede², remítase el link del expediente digital al Dr. Juan David Salamanca Cruz.
3. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la audiencia calendada 7 de julio de 2022³, esto es, elaborar los oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en el proceso sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1501973. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10SolicitudReconocerPersonería,RemitirLinkYOficios – 01PrimerInstancia
² PDF 10SolicitudReconocerPersonería,RemitirLinkYOficios – 01PrimerInstancia
³ PDF 06ACTA20182957JUL2022 – 01PrimerInstancia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: LUIS ANTONIO ZÚÑIGA y otros.
Demandado: CARLOS FERNANDO PRIETO ARIAS y otro.
Radicado: 110013103015 **20180033100**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Civil en sentencia fechada 8 de noviembre de 2023¹.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera² y segunda instancia³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 13SentenciaModifica – 04CuadernoTribunal
² PDF 32AudienciaAlegatosFallo20220303 – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 13SentenciaModifica – 04CuadernoTribunal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal (Rescisión de contrato)
Demandante: Carlos Alberto Mora Ardila
Demandado: Diego Ignacio Fajardo Niño y otros
Radicado: 11001400300520180040300
Proveído: Concede apelación

1. De cara a las solicitudes elevadas por RTA Punto Taxi S.A.S.¹, Ángel Alberto Solanilla y Diego Ignacio Fajardo Niño² mediante los cuales presentaron recurso de apelación contra la sentencia de treinta (30) de noviembre de 2023³ y atendiendo lo señalado en los preceptos 321 y núm. 2 inciso 2º del núm. 3 del 323 del Código General del Proceso se concederá la misma en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Civil–.

2. Ahora bien, como lo dispone el núm. 2 y el inciso 6º del núm. 3 del canon 323 *ibidem* la concesión de la apelación en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, por ello deberá remitirse el original del expediente digital al superior y obrar copia del mismo en el despacho para adelantar el cumplimiento de la decisión.

2.1. Con todo, como quiera que el expediente de la referencia está digitalizado no es necesaria la cancelación de expensas para la reproducción de piezas reglada en el inciso 9º del artículo 323 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

3. Para el curso de la actuación posterior a la sentencia deberá tenerse en cuenta la prohibición de entrega de dineros y otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación conforme lo señalado en el inciso 2º del canon 323 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación presentados por la RTA Punto Taxi S.A.S.⁴, Ángel Alberto Solanilla y Diego Ignacio Fajardo Niño⁵, en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, conforme lo motivado.

¹ PDF 023RecursoApelaciónSociedadRadioTaxi.
² PDF 024RecursoApelaciónDemandadosAngelAlbertoyDiegolgnacio.
³ PDF022SentenciaPrimeraInstancia2018(403).
⁴ PDF 023RecursoApelaciónSociedadRadioTaxi.
⁵ PDF 024RecursoApelaciónDemandadosAngelAlbertoyDiegolgnacio.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría **REMITIR**, en su oportunidad, el expediente digitalizado al superior jerárquico, a efectos de surtir el trámite de los recursos concedidos ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–. (L. 2213/22 art. 2º; art. 322-3 inc. 2º CGP)

TERCERO. DEJAR duplicado virtual del expediente en esta sede judicial para los fines a que haya lugar. (Arts. 323 numerales 2 y 3 inc. 2º; 590-1 literal a) inc. 2º CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: SERGIO ANDRÉS SANTOS MURCIA.
Radicado: 11001310301520190034500

Atendiendo la solicitud que precede¹ y en virtud que en el presente asunto se desconocen los resultados del trámite iniciado por el deudor, se ordena a secretaria **oficiar** al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que, en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas allí cursante en contra del aquí demandado Sergio Andrés Santos Murcia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ 07SolicitudOficiarCentroConciliación – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SALVADOR y OTROS.
Demandado: CLEMENCIA PULUDO ARIAS y OTROS.
Radicado: 11001310301520190037900

Se agrega a los auto el despacho comisorio núm. 0024 del 12 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹, debidamente diligenciado y se pone en conocimiento de las partes para los efectos establecidos en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ C002DespachoComisorioNo.0024

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DIANA MARCELA LARGO LOZADA
Demandado: RUBÉN JOSÉ TORRES PINEDA.
Radicado: 11001310301520190039700

1. Atendiendo las manifestaciones que anteceden¹, y ante la imposibilidad de notificar al curador designado, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se DESIGNA a **Carlos Felipe Rodríguez Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.852.183 y T.P. No. 210.913 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico feliperodriguez.davidani@gmail.com, como curador *ad litem* del demandado Rubén José Torres Pineda.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 09 InformaNoEsCorreoGermanAlbertoGarzón – C001CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TORO.
Demandado: LUIS VICENTE SALCEDO TIBADUIZA y OTROS.
Radicado: 11001310301520190040300

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 idem, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de Luisa Fernanda Salcedo Salceo y Edgar Fabian Salcedo Salcedo en su condición de herederos determinados de la

causante: Anais Salcedo Salcedo (q.e.p.d.); los Herederos Indeterminados de la citada causante Anais Salcedo Salcedo y demás personas indeterminadas¹.

4. Al verificar este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas consta la inclusión de los Herederos Indeterminados de la causante Anais Salcedo Salcedo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, pero se omitió registrar también a Luisa Fernanda Salcedo Salcedo y Edgar Fabian Salcedo Salcedo en su condición de herederos determinados de la causante Anais Salcedo Salcedo (q.e.p.d.), ello conforme se confirmó por el despacho:

TYBA
Inicio Contacto

Código Proceso

Clase Proceso

Departamento Proceso

Corporación

Distrito/Circuito

Despacho

Teléfono

Correo Electrónico Externo

Fecha Providencia

Tipo Decisión

Tipo Proceso

Subclase Proceso

Ciudad Proceso

Especialidad

Número Despacho

Dirección

Celular

Fecha Publicación

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows

Sujetos
Predios
Archivos
Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			EDGAR FABIAN SALCEDO SALCEDO	14-11-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HERED.DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANAIS SALCEDO SALCEDO	14-11-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	285.820	LUIS VICENTE SALCEDO TIBADUIZA	14-11-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			LUISA FERNANDA SALCEDO SALCEDO	14-11-2019
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.178.263	MARCO ANTONIO AYALA LEON	14-11-2019
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	24.868.346	MARTHA CECILIA GONZALEZ TORO	14-11-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE 50S-263722	14-11-2019

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows

4.1. En ese sentido, no procedía designarles curador ad litem a Luisa Fernanda Salcedo Salcedo y Edgar Fabian Salcedo Salcedo en su condición de herederos determinados de la causante Anais Salcedo Salcedo (q.e.p.d.), si el emplazamiento no se surtió conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento).

¹ PDF 01 CuadernoPrincipal fl. 100

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Luisa Fernanda Salcedo Salceo y Edgar Fabian Salcedo Salcedo en su condición de herederos determinados de la causante Anais Salcedo Salcedo (q.e.p.d.); indicando las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Luisa Fernanda Salcedo Salceo y Edgar Fabian Salcedo Salcedo en su condición de herederos determinados de la causante Anais Salcedo Salcedo (q.e.p.d.), una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: LIBARDO MELO VEGA.
Demandado: SESDERMA COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001310301520190050700

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el gestor judicial de la pasiva¹ y en vista de que ya obra en el plenario la complementación del informe técnico emitido por el INVIMA², el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8: 15 a.m. del diecisiete (17) de septiembre de 2024, para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

¹ PDF 23 PronunciamientoSesdermaColombiaS.A.

² PDF's 18 A 21 RespuestaARequerimiento1, RespuestaARequerimiento2, RespuestaARequerimiento3 Y RespuestaARequerimiento4

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos..

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.
Demandado: EDGAR VÉLEZ DUQUE.
Radicado: 11001310301520190043300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 3. del proveído de fecha siete (7) de junio de 2023², en el sentido de indicar que el correo electrónico del demandado en que se pueden realizar las gestiones de notificación, es, efesametro2@yahoo.com, y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Luis Antonio Babativa Vergara³, representante judicial del demandante Centro Comercial Metro Sur P.H.. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

3. Se reconoce al doctor Adeodato Jaime Murillo como apoderado judicial del demandante Centro Comercial Metro Sur P.H., en los términos y fines del poder conferido⁴. (Art. 75 CGP).

4. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede⁵, remítase el link del expediente digital al doctor Adeodato Jaime Murillo.

5. La autorización realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante para la revisión de procesos⁶, respecto de la persona allí referida, téngase en cuenta en los términos y con las limitaciones dispuestas en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 016CorrecciónCorreoElectronicoDemandado – C001
² PDF 012AutoAceptaRenunciaPersoneriaRequiere – C001
³ PDF 015RenunciaPoder – C001
⁴ PDF 018SolicitudReconocerPersoneria-EnviarLinkYAutorizar – C001
⁵ PDF 018SolicitudReconocerPersoneria-EnviarLinkYAutorizar fl. 1 – C001
⁶ PDF 018SolicitudReconocerPersoneria-EnviarLinkYAutorizar fl. 1 – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA BEATRÍZ RAMÍREZ MOTOA.
Demandado: MARTHA MYRIAN JULY CUELLAR, GASTÓN PINEDA LOPEZ, PABLO FERNANDO LÓPEZ PLATA, JAIME JESÚS LÓPEZ PLATA, ÁLVARO ANTONIO FRANKY LÓPEZ, FRANCISCO DE PAULA FRANKLY LÓPEZ en su condición de Herederos Determinados de SUSANA TORRES DE LÓPEZ (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados de la citada causante y demás personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520190046300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 5 de septiembre de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

¹ PDF 13 AutoRevocaAutoFalloTutela – 03CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA BEATRÍZ RAMÍREZ MOTOA.
Demandado: MARTHA MYRIAN JULY CUELLAR, GASTÓN PINEDA LÓPEZ, PABLO FERNANDO LÓPEZ PLATA, JAIME JESÚS LÓPEZ PLATA, ÁLVARO ANTONIO FRANKY LÓPEZ, FRANCISCO DE PAULA FRANKLY LÓPEZ en su condición de Herederos Determinados de SUSANA TORRES DE LÓPEZ (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados de la citada causante y demás personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520190046300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificados a Martha Myrian July Cuellar, Gastón Pineda López y Pablo Fernando López Platata, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.
2. Secretaría controle el término de traslado a los demandados, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.
3. Se reconoce al doctor James René Velásquez Polanía como apoderado judicial de los demandados Martha Myrian July Cuellar, Gastón Pineda López y Pablo Fernando López Platata, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(3)

¹ PDF 02 SolicitudReconocerPersoneria – C01Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA BEATRÍZ RAMÍREZ MOTOA.
Demandado: MARTHA MYRIAN JULY CUELLAR, GASTÓN PINEDA LÓPEZ, PABLO FERNANDO LÓPEZ PLATA, JAIME JESÚS LÓPEZ PLATA, ÁLVARO ANTONIO FRANKY LÓPEZ, FRANCISCO DE PAULA FRANKLY LÓPEZ en su condición de Herederos Determinados de SUSANA TORRES DE LÓPEZ (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados de la citada causante y demás personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520190046300

Subsanada en debida forma, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de Pertenencia Extraordinaria incoada por María Beatriz Ramírez Motoa contra Martha Myrian July Cuellar, Gastón Pineda López, Pablo Fernando López Plata, Jaime Jesús López Plata, Álvaro Antonio Frankly López, Francisco De Paula Frankly López en su condición de Herederos Determinados de Susana Torres de López (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados de la citada causante y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

4. **DECRETAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante Susana Torres de López y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50S-332494**. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. **50S-332494**, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

7. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

8. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

9. Se le reconoce personería al abogado Brain Alejandro Porras Rivera, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: MELENDEZ SARMIENTO Y CIA S. EN C.
Radicado: 110013103015 **20190047100**

1. Se reconoce a la Doctora Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

2. Restablézcanse los términos dispuestos en el numeral 2.1. del auto de fecha 28 de junio de 2023². Contrólese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16SolicitudReconocimientoPersonería
² PDF 10 AutoReconocePersoneriaRequiere317

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandado: RAÚL QUINTERO CARDONA.
Radicado: 11001310301520230038700

1. En vista de la solicitud realizada por la apoderada judicial actora¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** el inciso primero y el núm. sexto del proveído de fecha siete (7) de septiembre de 2023², de la siguiente manera:

“Presentada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 399 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y no como allí se indicó.

Sexto. La entidad demandante deberá consignar a ordenes de esta sede judicial el valor faltante del predio establecido por el avalúo aportado con el libelo inicial (Art. 339 ibidem)”.

2. En lo demás el auto queda incólume.

3. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. tercero del auto en mención³.

4. Secretaria proceda a elaborar el oficio de inscripción de demanda, conforme lo ordenado en el núm. quinto en referido auto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006SolicitudAclaraciónAutoAdmisorio

² PDF 005AutoAdmiteExpropiación

³ PDF 005AutoAdmiteExpropiación

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: RFID TECNOLOGIA S.A.S. y FREDY SARAGA CERVANTES.
Radicado: 11001310301520230052800

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de RFID TECNOLOGIA S.A.S. y FREDY SARAGA CERVANTES, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 100032860**

1.1.1. Por la suma de \$964.091.580.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (11 de junio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.1.3. Por la suma de \$68.329.051.oo. Por concepto de créditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

6. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)